



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2023-01525-00
ACCIONANTE: GABRIEL ARCADIO ESPITIA LEÓN.
ACCIONADO: CONSORCIO EXPRESS S.A.S., y TRANSMILENIO S.A.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **GABRIEL ARCADIO ESPITIA LEÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.408.039, celebró contrato de trabajo con la accionada **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, en la modalidad a término indefinido el 12 de marzo del año 2014, desempeñándose en el cargo de operador de bus articulado, finalizado unilateralmente el 12 de julio del año 2023.

Aseguró que la accionada lo citó para diligencia de descargos con ocasión a presuntas faltas, sin respetarle su debido proceso y, valiéndose de su posición dominante sobre él; todo lo cual concluyó con la finalización del vínculo laboral argumentándose no sólo las faltas cometidas sino la suspensión del código emitido por **TRANSMILENIO S.A.**, para desempeñar su labor.

Resalta que la accionada desconoció los procesos médicos a los cuales se ha sometido, aunado a su accidente de trabajo acaecido el 13 de abril del año 2023, por lo que en la actualidad cuenta con ordenes medicas para tratamientos, consultas psicológicas y psiquiátricas. Además de las conductas de acoso y persecución laboral que puso en conocimiento causadas por su jefe inmediato, razón por la que elevó queja pertinente ante el comité de convivencia de la accionada, sin embargo afirmó no haberse realizado gestión alguna transgrediendo no sólo lo señalado en el artículo 11 de la Ley 1010 de 2006, artículo 115 del C.S. del T., la Sentencia 593 del año 2014, sino también su estabilidad laboral reforzada.

Finalizó informando que su progenitora cuenta con 81 años quien se encuentra bajo su cargo y su sustento depende de su trabajo.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior solicitó se amparen los derechos fundamentales al trabajo, vida, mínimo vital, y estabilidad laboral reforzada, en consecuencia, se ordene a la accionada **CONSORCIO EXPRESS S.A.S., y TRANSMILENIO S.A.**, reintegrarlo a la empresa para dar continuidad a su

tratamiento médico, así como le sea informado la fundamentación para haber sido suspendido su código de operación.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 11 de septiembre de los corrientes, se ordenó la notificación a la accionada y vinculadas, a efectos de que ejercieran su derecho a la defensa sobre los hechos alegados, en donde la primera **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, informó: *“...no hay existencia de violación o amenaza de derechos fundamentales del señor accionante, toda vez que actualmente el señor Gabriel Espitia es trabajador activo de mi representada, razón por la cual se advierte que la presente acción de tutela es totalmente improcedente, sin embargo, dado los planteamientos que presenta el señor accionante en su escrito de tutela se hace necesario hacer siguientes aclaraciones. Es necesario precisar, que el señor accionante estuvo inmerso en un proceso disciplinario el cual derivó en la terminación de su contrato de trabajo, no obstante, al hacer parte de una asociación sindical, mi representada ya inició el debido proceso ante la jurisdicción competente para el levantamiento del fuero sindical; hecho que no es menor, toda vez que un juez de la república, o mejor dicho el juez natural, evaluará la objetividad de la terminación de dicha relación laboral, por consiguiente, la terminación del contrato de trabajo que aduce el señor accionante, no ha surtido efecto, y por lo tanto, en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales aducidos por el señor accionante son inexistentes puesto que, las pretensiones expuestas en la presente acción, son futuras e inciertas, lo cierto es que en la actualidad el señor accionante es un trabajador activo de mi representada”*.

Señaló que: *“...es errado argumentar por parte del señor accionante, la transgresión de derechos fundamentales, cuando actualmente tiene todos los derechos inmersos en la relación laboral, como el pago de seguridad social, y de todas las prestaciones laborales. Dicho lo anterior, se presenta una circunstancia dentro del escrito de tutela que es alejada de la realidad, pues si bien es cierto, se adelantó un proceso disciplinario, este proceso está siendo analizado en el marco del proceso especial del levantamiento de fuero sindical, que conforme con el artículo 114 y subsiguientes del código procesal del trabajo y de la seguridad social, es igualmente preferente y sumario como la acción de tutela, razón por la cual, se permite inferir que lo que materialmente pretende el señor accionante, es viciar o dilatar el proceso especial de levantamiento de fuero sindical, ya que interpuso paralelamente la presente acción cuando la terminación del contrato de trabajo con justa causa, ni el proceso especial han finalizado, es decir ambas situaciones son futuras e inciertas, dado que solamente tendrán resolución a través de la sentencia judicial”*.

EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A., expuso: *“...los efectos derivados de un contrato laboral presuntamente suscrito entre ESPITIA LEÓN y uno de los concesionarios privados que presta el servicio público de transporte en Bogotá D.C., dentro del Sistema TransMilenio, son ajenos a la Empresa que represento, toda vez que el accionante no es trabajador oficial de TRANSMILENIO S.A., ni se encuentra registrado en la planta global de la Entidad, teniendo vinculación con una sociedad de comercio totalmente independiente y de carácter particular, con personería jurídica propia. Ahora bien, la suspensión de la tarjeta de Conducción corresponde a la interrupción por un tiempo determinado del Código asignado a un concesionario y que habilita a un operador para conducir un vehículo vinculado a la operación del Sistema de Transporte Integrado de Transporte Público – SITP gestionado por TRANSMILENIO S.A (...) En el escrito de tutela existen unas imprecisiones*

sustanciales, por cuanto de la suspensión de una tarjeta de conducción que se asigna dentro del Sistema TransMilenio a una sociedad concesionaria en el marco del contrato de concesión en ningún sentido conlleva por parte de TRANSMILENIO S.A la exigencia de sanción, suspensión o terminación de contrato de trabajo”.

Respecto de la suspensión tarjeta de conducción, señaló: “...No. 154577, se precisa que la mencionada tarjeta se otorga, en el marco de la ejecución del Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros dentro del Sistema TransMilenio, al Concesionario o contratista y no al conductor como lo hace ver el accionante, quien en este caso es la sociedad CONSORCIO EXPRESS S.A.S. Es el contratista o concesionario quien solicita a TRANSMILENIO S.A la expedición de la Tarjeta de Conducción para operar vehículos dentro del Sistema Transmilenio S.A (...) La suspensión de la tarjeta de conducción que informó TRANSMILENIO S.A., es sobre dicha tarjeta y no sobre una persona en particular, pues quien indica a quien se le entrega la tarjeta es el Concesionario, en este caso CONSORCIO EXPRESS S.A.S (...) Se aclara entonces que TRANSMILENIO S.A. suspende la tarjeta de conducción es al CONCESIONARIO y no al accionante y que la Tarjeta de Conducción tiene su sustento y se otorga al Concesionario o Contratista de Concesión, en este caso al CONSORCIO EXPRESS S.A.S (...) la Tarjeta de Conducción No. 154577 asignada a CONSORCIO EXPRESS S.A.S., se encuentra en estado inoperable, hasta que el concesionario, quien es el titular de esta y es el responsable directamente de tramitar todo lo pertinente frente a su estado, aporte los documentos requeridos, para proceder con la habilitación, esto sin que TRANSMILENIO S.A., tenga injerencia en el procedimiento interno del concesionario frente a sus trabajadores”.

Por su parte, el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, realizó un recuento normativo frente a la estabilidad laboral reforzada – fuero por debilidad manifiesta, petición frente a entidades públicas, existencia de miedo judicial ordinario, de las funciones administrativas del Ministerio y, en consecuencia, exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilga por falta de legitimación en la causa.

En su orden, la **JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** precisó que profirió dictamen: “N° 79408039 - 7591 del 21 de octubre de 2020, mediante el cual se calificaron los diagnósticos. M758 Otras lesiones del hombro izquierdo – accidente de trabajo (...) El dictamen descrito fue notificado a todas las partes interesadas. El referido dictamen no fue recurrido, razón por la cual se encuentra en firme (...) Como se puede evidenciar esta Junta Regional ya cumplió con el deber de proferir dictamen encontrándose el caso en firme, razón por la cual solicito la desvinculación de la presente acción (...) Por último, se informa que a la fecha no obra caso nuevo ni en trámite de calificación a nombre del accionante, así como tampoco se evidencia pago de honorarios realizado con el fin de iniciar un nuevo proceso si el paciente requiere calificación de PCL deberá seguir los lineamientos establecidos en el Artículo 142 Decreto-Ley 019 de 2012”.

Finalmente, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**, propuso la falta de legitimación por pasiva, toda vez que no es responsable del agravio a que alude la parte accionante, solicitando su desvinculación.

En este punto se advierte, que el accionante a pesar de requerirse mediante auto del pasado 11 de septiembre no informó con claridad lo exigido en el numeral

4 literal ii), esto era informar a cuál Entidad Promotora de Salud – EPS, Administradora de Riesgos Laborales -ARL, y a cuál Administradora de fondo de pensiones -AFP se encontraba afiliado, únicamente aportó documentación solicitada en el literal i).

II. CONSIDERACIONES:

De la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico inicialmente corresponde al Despacho determinar si en el presente asunto es o no procedente la acción de tutela y, en caso afirmativo, determinarse si el accionante se encuentra cobijado con especial protección constitucional, esto es con estabilidad laboral reforzada y, por ende, si se han vulnerado los derechos fundamentales a la vida, salud, trabajo, seguridad social, igualdad, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada por parte de la accionada con ocasión a la terminación de la relación laboral.

Procedencia de la acción contra particulares.

Debe tenerse en cuenta que la procedencia de la acción de tutela en contra de particulares es de naturaleza excepcional, tal y como lo ordena el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991; de tal suerte que para que se declare su prosperidad se deben reunir los siguientes requisitos; a saber:

*“1. Cuando el accionado preste un servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Carta Magna. 2. Cuando el accionado preste un servicio público de salud, para proteger los derechos a la vida, la intimidad, la igualdad y la autonomía. 3. Cuando el accionado preste un servicio público domiciliario. 4. **Cuando se demuestre la relación de subordinación e indefensión del accionante frente a la entidad privada accionada.** 5. Cuando la accionada viole el derecho consagrado en el artículo 17 de la C. P. 6. Cuando la entidad accionada sea la encargada de resolver una solicitud de habeas corpus. 7. Cuando se solicite rectificación de informaciones erróneas e inexactas. 8. Cuando el particular actúe en ejercicio de funciones públicas.”*

Dada la calidad de trabajador que tiene la accionante para con la entidad accionada, se considera que la primera citada se hallaba en situación de

subordinación respecto de la segunda. Por tales razones, se estima procedente darle el trámite de ley conforme a la norma antes citada.

De la Estabilidad Laboral

El derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada “...es una garantía de la cual son titulares las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, con independencia de si tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda”¹. Dicha garantía es predicable de cualquier modalidad contractual cuando el trabajador se encuentra en alguna situación de debilidad manifiesta²

“[L]a garantía de estabilidad es aplicable frente a cualquier modalidad de contrato y con independencia de si el origen de la enfermedad del trabajador es laboral o común. a) En la sentencia T-765 de 2015 se aclaró que este tipo de estabilidad también se predica de los contratos de trabajo a término fijo y por labor u obra contratada, siempre que se cumplan las exigencias que han sido estructuradas por esta Corporación en los siguientes términos“(...) el vencimiento del plazo pactado o la culminación de la obra, no resulta suficiente para legitimar la determinación de un empleador de no renovar esa clase de contratos o darlos por terminado cuando: (i) subsiste la materia del trabajo, las causas que lo originaron o la necesidad del empleador; (ii) el trabajador ha cumplido efectivamente sus obligaciones contractuales; y (iii) se trate de una persona en una situación de debilidad. Por ello, el trabajador que goza de estabilidad laboral reforzada no puede ser desvinculado sin que exista una razón objetiva para terminar el vínculo laboral y medie la autorización de la oficina del trabajo, que respalde dicha decisión”³. (se destaca)

También se ha dicho que la ausencia de autorización por parte del Ministerio del Trabajo provoca determinadas consecuencias “(i) que el despido sea absolutamente ineficaz; (ii) que en el evento de haberse presentado éste, corresponde al juez ordenar el reintegro del afectado y, (iii) que sin perjuicio de lo dispuesto, el empleador desconocedor del deber de solidaridad que le asiste con la población laboral discapacitada, pagará la suma correspondiente a 180 días de salario, a título de indemnización, sin que ello signifique la validación del despido. Además, se deberán cancelar todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha del despido hasta el momento en el cual proceda el reintegro”⁴.

¹ Sentencia T-188 de 2017

² “Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la protección laboral reforzada en comento no sólo se aplica a quienes tienen la calidad de inválidos o discapacitados. Por el contrario, en criterio de esta Corporación, la estabilidad laboral reforzada se hace extensiva a todos los trabajadores que se encuentren en una situación de debilidad manifiesta como consecuencia de la grave afectación de su estado de salud (...)”**Aquellos trabajadores que sufren una disminución en su estado de salud durante el transcurso del contrato laboral, deben ser consideradas como personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, razón por la cual frente a ellas también procede la llamada estabilidad laboral reforzada, por la aplicación inmediata de la Constitución.** La protección legal opera por el sólo hecho de encontrarse la persona dentro de la categoría protegida, consagrando las medidas de defensa previstas en la ley. Por su parte, el amparo constitucional de las personas en circunstancia de debilidad manifiesta permite al juez de tutela identificar y ponderar un conjunto más o menos amplio y variado de elementos fácticos para deducir la ocurrencia de tal circunstancia y le da un amplio margen de decisión para proteger el derecho fundamental amenazado o restablecerlo cuando hubiera sido vulnerado.” (Negrilla fuera del texto original).” Sentencia T-263 de 2009, Corte Constitucional.

³ Sentencia T 521 de 2016.

⁴ Sentencia T-092 de 2016.

Pues bien, en aras de resolver el problema jurídico planteado, se debe traer a colación los requisitos Jurisprudenciales que la Corte Constitucional ha trazado para la protección del derecho a la estabilidad laboral reforzada, los cuales son:

*“(i) que el trabajador presente una limitación física, sensorial o psíquica. (ii) que el empleador tenga conocimiento de aquella situación. (iii) que el despido se produzca sin autorización del Ministerio del Trabajo.”*⁵

Acción de tutela para reclamar acreencias laborales – procedencia excepcional

Sobre el particular, tratándose de acreencias laborales, la acción constitucional no puede ser tenida como un mecanismo para desplazar los medios ordinarios de defensa judicial, según se estipuló en la Sentencia T-883 del 2012, *“(…) salvo que ellos se muestren ineficaces o se evidencie el acaecimiento de un perjuicio irremediable. Esto, conforme con las características de residualidad y subsidiariedad. De lo contrario, la acción de tutela desbordaría la órbita en la cual fue instituida en el ordenamiento jurídico colombiano y se desdibujaría la función del juez constitucional como garante de los derechos fundamentales. La acción de tutela solo es procedente para reclamar el pago de acreencias laborales si se observa la afectación de un derecho fundamental, como lo es el mínimo vital, o si se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable en razón a la edad y estado de salud del accionante”* (Negrilla fuera de texto).

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 6° preceptúa que: *“Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante* (Negrilla fuera del texto). Así las cosas, puede decirse de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela que, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se expone que **GABRIEL ARCADIO ESPITIA LEÓN**, celebró contrato de trabajo con la accionada **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, en la modalidad a término indefinido el 12 de marzo del año 2014, desempeñándose en el cargo de operador de bus articulado, finalizado unilateralmente el 12 de julio del año 2023. Por lo que su solicitud de amparo Constitucional radica en que a su juicio las sociedades accionadas, con la terminación del contrato laboral vulneraron sus derechos fundamentales al trabajo, vida, mínimo vital, y estabilidad laboral reforzada al considerar que dicho despido fue sin justa causa y desconociendo sus antecedentes médicos aunado a su accidente de trabajo.

⁵ Sentencia T-420 de 2015

Al respecto de los informes rendidos se tiene que **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, enfatizó que al accionante no se le han transgredido los derechos fundamentales alegados pues en la actualidad tiene todos sus derechos inmersos en la relación laboral, como el pago de seguridad social y sus prestaciones laborales pues es trabajador activo de la sociedad. Así como aclaró que en efecto se adelantó un proceso disciplinario, el cual se encuentra en curso de proceso especial del levantamiento de fuero sindical, que conforme con el artículo 114 y subsiguientes del código procesal del trabajo y de la seguridad social, el cual no ha finalizado pues no se ha emitido sentencia judicial al respecto.

La **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A.**, fue clara en señalar que no ostenta ningún vínculo laboral con el accionante ya que son los concesionarios privados que prestan el servicio público de transporte en Bogotá D.C., dentro del Sistema TransMilenio, los cuales cuentan con sus propios trabajadores, además de que el accionante no es trabajador oficial de TRANSMILENIO S.A., ni se encuentra registrado en la planta global de la Entidad. De manera que el actor tiene es una vinculación con una sociedad de comercio totalmente independiente y de carácter particular. Y, resaltó que, la tarjeta de conducción No. 154577 asignada a CONSORCIO EXPRESS S.A.S., se encuentra en estado inoperable, hasta que el concesionario, quien es el titular de esta y es el responsable directamente de tramitar todo lo pertinente frente a su estado, aporte los documentos requeridos, para proceder con su habilitación, ello sin que TRANSMILENIO S.A., tenga injerencia en el procedimiento interno del concesionario frente a sus trabajadores.

Centrado lo anterior, conviene memorar que la acción de tutela tiene un carácter residual y en consecuencia, no procede cuando existen mecanismos ordinarios de defensa que como se ha señalado en la jurisprudencia arriba citada, son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideran vulnerados en una situación específica, y a ellos se debe acudir, en principio, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta Política.

Es decir, que el Juez constitucional no puede convertirse en una instancia alternativa o complementaria a la procesal, en la medida que la acción de amparo no tiene el carácter supletorio que pretende otorgársele, menos aún entrar a valorar pruebas y tomar determinaciones propias del proceso ordinario o administrativo al que haya lugar.

Si bien es cierto la acción de tutela resulta más ágil que el trámite de los procesos ordinarios o administrativos, por lo que de acogerse la visión del accionante, tales recursos tenderían a desaparecer y todos los procesos terminarían tramitándose por la vía de la tutela, en detrimento de las demás jurisdicciones, además, conduciría a la desnaturalización de la misma, la cual fue concebida como un mecanismo de defensa alternativo y, es que nótese que del material probatorio arrojado a la acción de tutela, se tiene que en el Juzgado 47 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto del 29 de agosto del presente año, fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T y S.S, el día 25 de septiembre de 2023, proceso especial de fuero sindical (Acción de Levantamiento – Permiso para Despedir), de radicado No. 47- 2023-00452, instaurado por CONSORCIO EXPRESS S.A.S., en contra el aquí accionante.

De esa manera, se tiene que ante las características de residualidad y subsidiariedad consagradas para la demanda de amparo constitucional, la misma solo podrá ser estudiada de fondo en aquellos casos en que el afectado no disponga de otra herramienta jurídica con la que pueda obtener la protección frente al hecho vulneratorio o, cuando existiendo tal, se presente por un lado, que el medio disponible, resulte en el caso concreto, ineficaz o inidóneo para la protección de los derechos; o por el otro, que el ciudadano se encuentre expuesto a un perjuicio irremediable.

En ese sentido, y atendiendo los escenarios en los cuales puede acudir directamente a la acción de tutela pese a contar con otros mecanismos judiciales, en el *sub-judice*, ocurre que desde el escrito que dio inicio al trámite constitucional, echa de menos el accionante, manifestar las razones por las que considera como ineficaces o carentes de idoneidad las herramientas jurídicas con las que cuenta, y a las que debe acudir de forma preferente, toda vez que el procedimiento de tutela, se insiste, no es una instancia adicional, por el contrario, es un trámite subsidiario, excepcional y residual que se supedita a la inexistencia o ineficacia de medios de defensa idóneos a través de los cuales pueda restablecerse el derecho conculcado, o evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Ahora, si se entendiera que lo solicitado por el tutelante es el amparo frente a la posible configuración de un perjuicio irremediable que habilite al Juez Constitucional para adoptar las medidas transitorias que considere necesarias, deben analizarse las circunstancias de cada caso en particular, guardando congruencia con las exigencias de inminencia del riesgo, gravedad del daño, urgencia e impostergabilidad de la protección, todas estas planteadas desde el precedente jurisprudencial. Debe el despacho recordar que dicho perjuicio debe ser probado, puesto que el Juzgador no está en capacidad de estructurar o imaginar por sí solo el contexto fáctico en el cual se produce el daño alegado, por lo que el reclamante está en la obligación de aportar elementos de juicio que permitan concluir la efectiva existencia de aquel, bajo los presupuestos de su certeza, gravedad y urgencia.

Sin embargo, es menester indicar que el accionante no plasmó en el escrito de tutela, argumento alguno tendiente a advertir la acusación de un perjuicio y mucho menos de los documentos arrimados con el escrito se desprende ese escenario de menoscabo a las prerrogativas constitucionales, pues de acuerdo a las contestaciones brindadas por las accionadas, se observa que mediante certificación del 12 de septiembre del año 2023, CONSORCIO EXPRESS S.A.S., acredita que el accionante se encuentra activo laborando en la empresa desde el 8 de noviembre del año 2013 desempeñando el cargo de operador de bus articulado, así como se resaltó en párrafos anteriores que se encuentra en curso proceso ante juzgado laboral para determinar la viabilidad o no del despido por lo que a la fecha, no se ha suspendido ningún pago de salario ni aporte a la seguridad social, dando a entender a este operador judicial que el accionante no se encuentra frente a ningún perjuicio irremediable.

Corolario de lo anterior, en el caso bajo análisis no se observa vulneración a los derechos invocados, razón suficiente para denegar la acción de tutela, así como tampoco se observa la causación de un perjuicio irremediable que permita acceder a la acción como mecanismo transitorio, amén que el accionante cuenta con otros mecanismos judiciales para la protección de sus derechos, por lo que no sobra precisar que la decisión de este Despacho, no es obstáculo para que el actor acuda a la justicia ordinaria en lo laboral a fin de exponer sus pretensiones

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2023-01525-00

como las planteadas en esta oportunidad. Todo lo anterior, conlleva entonces a la desestimación de la solicitud de amparo constitucional, deviniendo en su negativa por improcedente.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

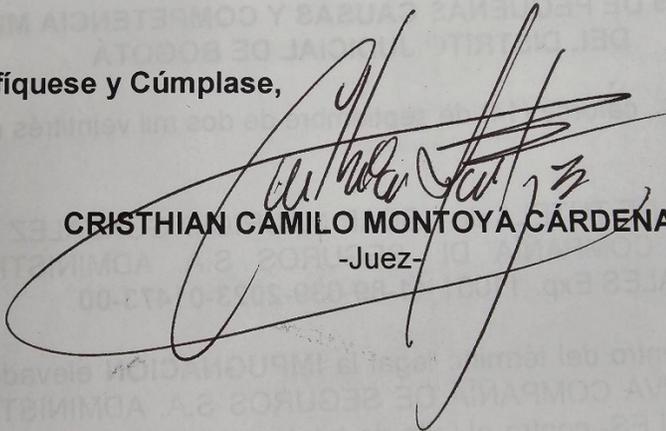
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **GABRIEL ARCADIO ESPITIA LEÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.408.039, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiése. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,



CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-